

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción II, 64, 65, fracción II y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a dar atención a la Resolución por la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resuelve en definitiva el **recurso de revisión a la solicitud de información 1811100010217 con número de expediente RRA 1348/17** atendida por la entonces Coordinación General de Ingeniería y Normalización¹ de la Comisión, conforme a lo siguiente:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100010217**, en la que el solicitante requiere la siguiente de la Comisión, a saber: -----

Descripción de la solicitud 1811100010217:

(...)

“Señalar si el biodiesel definido por la Ley de promoción y desarrollo de los bioenergéticos como el combustible que se obtiene por la transesterificación de aceites de origen animal o vegetal; se considera como aditivo para petrolíferos, conforme a la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos. De ser así, hasta que porcentaje de biodiesel se puede agregar al diesel automotriz, agrícola/marino e industrial.” (sic)

(...)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Transparencia, turnó el mismo día a la entonces Coordinación General de Ingeniería y Normalización la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento Interno de la Comisión vigente en ese momento, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.-----

TERCERO.- El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el área responsable emitió la respuesta, la cual que fue consignada en INFOMEX mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al tenor siguiente:

(...)

“Al respecto, le comunico que de conformidad con el artículo 22, fracciones I y IV de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), no le corresponde a la Comisión interpretar la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (la Ley de Bioenergéticos), sin embargo y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Bioenergéticos, la interpretación para efectos administrativos y aplicación de dicha Ley de Bioenergéticos corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.” (sic)

¹ El Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2014 que preveía, entre otras unidades administrativas, a la Coordinación General de Ingeniería y Normalización, fue abrogado mediante la publicación en el DOF del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 28 de abril de 2017, el cual entró en vigor el día 2 de mayo del presente año. Conforme al Reglamento Interno vigente de la Comisión Reguladora de Energía, se identifica que es la Unidad de Petrolíferos la unidad competente para continuar con la atención del recurso de revisión RRA 1348/17 que nos ocupa

CUARTO.- El nueve de marzo pasado, el INAI notificó a la Comisión el acuerdo de misma fecha, del **Recurso de Revisión RRA 1348/17**, otorgando un plazo de siete días para que se formulen alegatos con relación al medio de impugnación interpuesto por el recurrente a la respuesta de la solicitud de información **1811100010217**, tenor literal siguiente:

(...)

*En ese sentido, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en aplicación supletoria, el artículo 3, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que **en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.***

*En esta guisa, la respuesta de la CRE, se limita a señalar que dicha autoridad no es competente para interpretar la "Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos", señalando las autoridades competentes para interpretar dicha ley; sin embargo, contrario a lo señalado por la CRE, para dar contestación a mi solicitud, consistente en **señalar si el biodiesel se considera como aditivo para petrolíferos conforme a lo que establece la NOM-016-CRE-2016, "ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS"**; dicha autoridad no tiene necesidad de interpretar la Ley de Bioenergéticos, sino que únicamente debe tomar como base, la definición de biodiesel que se señala en el artículo 2 fracción II de la multicitada ley, por lo que es claro que la respuesta de la CRE no corresponde con lo solicitado.*

*Además, la CRE es la autoridad competente para determinar si el biodiesel es o no un aditivo para los petrolíferos, conforme a la definición de la norma antes mencionada, la cual fue emitida por dicho sujeto obligado y cuyo objetivo es **establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación; máxime que conforme al punto 10 de dicha norma, su vigilancia estará a cargo de la CRE y la evaluación de la conformidad será realizada por Unidades de Verificación acreditadas por la Entidad de Acreditación y aprobadas por la Comisión, o por Terceros Especialistas autorizados por la Comisión.***

En ese tenor, es posible concluir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado CRE, no guarda una relación lógica con lo solicitado y no atendió de manera puntual, expresa y categórica, lo requerido por una servidora.

En consecuencia, se solicita MODIFICAR la respuesta emitida por la CRE, para el efecto de que el sujeto obligado fundada y motivadamente señale si el biodiesel se considera como aditivo para petrolíferos, conforme a la NOM-016-CRE-2016, y de ser así, hasta que porcentaje de biodiesel se puede agregar al diésel automotriz, agrícola/marino e industrial."

(...).

QUINTO.- El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete la Comisión envió al INAI a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio UAJ/UT/008/2017 de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión a través del cual expresó sus alegatos en términos siguientes:

"(...)

- I. La Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos" (la Norma), define al Aditivo de la siguiente forma:
"3.1 Aditivo: Sustancia química añadida a los petrolíferos con el objeto de proporcionarles propiedades específicas. Se excluyen los oxigenantes que se agregan a las gasolinas y los odorizantes al gas licuado de petróleo".

II. La Norma no fue emitida ni está fundamentada en la Ley de Promoción y Desarrollo de Bioenergéticos (LPDB), dado que la CRE carece de facultades para desarrollar o publicar regulaciones en materia de calidad de petrolíferos con biodiesel.

III. El Artículo 12, fracción IX de la LPDB, establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Para los efectos de la presente Ley, la SENER tendrá las siguientes facultades:

[...]

IX. Emitir los lineamientos, especificaciones y en su caso Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la calidad y características de los Bioenergéticos para su mezcla con la gasolina y el diesel así como las correspondientes a las mezclas de etanol con gasolina, diesel con gasolina, diesel con biodiesel o bien el etanol y el biodiesel sin mezclas cuando así lo requiera el mercado y sean tecnológica y ambientalmente recomendables”. (Énfasis añadido)

IV. Que la LPDB define al biodiesel, en su Artículo 2 en su Fracción III:

“Artículo 2.

[...]

III. Biodiesel: Combustible que se obtiene por la transesterificación de aceites de origen animal o vegetal”.

Por lo que se aduce que la LPDB no señala que este bioenergético sea o no un aditivo.

V. Que, de acuerdo a la definición de aditivo en el numeral 3.1 de la NOM, este se añade para proporcionar propiedades específicas al petrolífero;

VI. La interpretación de la LPDB es materia de la Sener, Sagarpa, y Semarnat, como se establece en su Artículo 6:

“Artículo 6.- La interpretación para efectos administrativos y la aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus competencias”.

En razón de lo anterior, la Comisión no cuenta con atribuciones para generar información que señale si el biodiesel definido por la LPDB se considera como un aditivo para petrolíferos conforme a la Norma.”

(...)

SEXTO.- El dos de mayo de dos mil diecisiete, el INAI notificó a la Comisión la Resolución la resolución a través de la cual, ésta última, acuerda el cierre de instrucción del recurso de revisión del expediente RRA 1348/17 correspondiente a la solicitud de información **1811100010217** en el cual señala lo siguiente:

(...)

“Quinto. Efectos de la Resolución.

*Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía, y se le **instruye**, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de los documentos en los que se desprenda si el biodiesel es considerado un aditivo y en su caso, en qué porcentaje puede ser agregado al diésel en diversos tipos, en términos de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, en la Coordinación General de Ingeniería y Normalización, la Unidad de Regulación, la Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos y la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos, y una vez localizada, deberá proporcionarla al particular, de conformidad con el artículo 130 del ordenamiento legal citado.*

Dado que en la solicitud de acceso, la ahora recurrente señaló como modalidad preferente “Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia” y ello ya no es posible por la etapa procesal en la

que se encuentra el presente procedimiento, el sujeto obligado deberá proporcionar la información localizada en el correo electrónico que señaló la particular para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea una inexistencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá declararla formalmente, mediante resolución debidamente fundada y motivada y remitirla al particular. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- A través de la resolución a que se refiere el Resultando anterior, el INAI resolvió de manera literal lo siguiente:

(...)

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía, en los términos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

(sic)

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP y 11, fracción II, 64, 65, fracción II y 157, fracción III, de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Derivado de la entrada en vigor del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía el pasado 2 de mayo, la Unidad de Petrolíferos cuenta con las facultades para continuar la atención al presente asunto que correspondió atender en su momento a la extinta Coordinación General de Ingeniería y Normalización. En consecuencia la Unidad de Petrolíferos analizó, elaboró y presentó el oficio al Comité de Transparencia, que da cumplimiento al Resolutivo Primero de la Resolución 1348/17 antes citada, manifestando a la letra:

(...)

“Derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en la Unidad de Petrolíferos, de los documentos de los que se desprenda si el biodiesel es considerado un aditivo y en su caso, en qué porcentaje, puede ser agregado al diésel en diversos tipos, en términos de la Ley de Promoción y Desarrollo de Bioenergéticos (LPDB) y de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, no se cuenta con información que señale que el biodiesel sea un aditivo.

En relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, se tienen los siguientes comentarios:

i. Alcances de la Norma

- Fue emitida conforme a lo dispuesto en los siguientes Ordenamientos Jurídicos, sin estar fundamentada en la Ley de Promoción y Desarrollo de Bioenergéticos (LPDB):
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 2 y 43 Ter.
 - Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, artículos 1, 2, 4, 5, 22, 41 y 42
 - Ley de Hidrocarburos, artículos 78, 79 y 84
 - Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 73 y 74
 - Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 2, 4, 16, 57, 69-A y 69-H
 - Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 28, 34 y 80
 - Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículos 22, 31, 36 y 53

ii. En cuanto al desarrollo de la Norma

- No existe información relacionada con el biodiesel en el contenido de la Norma, respecto de su definición, características, usos, etc., en virtud de que dicho producto no es un petrolífero conforme al objetivo y campo de aplicación de la Norma.

iii. En cuanto al diésel

- La Norma en sus numerales 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10 define al diésel como:
 - 3.7. Diésel agrícola/marino: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, que está destinado a utilizarse en motores a diésel para servicio agrícola y marino, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 7.
 - 3.8. Diésel automotriz: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, que puede contener aditivos, destinado a utilizarse en motores a diésel para servicio automotriz, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 7.
 - 3.9. Diésel industrial: Petrolífero compuesto por una mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, utilizado en procesos de combustión a fuego directo en la industria, cuyas propiedades físico-químicas y especificaciones se describen en la Tabla 9.
 - 3.10. DUBA: Diésel de Ultra Bajo Azufre, aquel diésel automotriz cuyo contenido máximo de azufre es de 15 mg/kg.
- La Tabla 7. Especificaciones del diésel, establece las propiedades con las que debe cumplir dicho petrolífero, así como las unidades de medida, métodos de prueba para su comprobación y los valores de cumplimiento, de las propiedades tales como: gravedad específica a 20/4 °C, temperatura de destilación, temperatura de inflamación, temperatura de escurrimiento, temperatura de nublamiento, índice de cetano/número de cetano, azufre, corrosión al Cu (3 horas a 50 °C), entre otras.

iv. En cuanto a aditivos:

- La Norma en su numeral 3.1, define aditivo como la "Sustancia química añadida a los petrolíferos con el objeto de proporcionarles propiedades específicas. Se excluyen los oxigenantes que se agregan a las gasolinas y los odorizantes al gas licuado de petróleo".
- La Norma no incluye un listado de aditivos en virtud de que la composición química es diferente para cada uno de ellos, ni las proporciones en las que deben utilizarse.

En razón de lo anterior, se tiene que la Norma no establece que el biodiesel sea un aditivo.

(sic) [Énfasis añadido]

(...)

III. De acuerdo con el oficio presentado por el área responsable, la misma cumple con los términos ordenados por el organismo garante, de conformidad con lo previsto por los artículos 133 y 141 de la LFTAIP. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la declaración de inexistencia de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(...)

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;"

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la inexistencia de la información manifestada por la Unidad de Petrolíferos, dando cumplimiento a la Resolución de cierre de instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido por los artículos 133 y 141 de la LFTAIP. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a informar al solicitante la presente Resolución e informar al Instituto sobre el cumplimiento a su Resolución. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité


Enedino Zepeta Gallardo